

R. 014/2018.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/502/2017 Y TCA/SS/503/2017
ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/079/2016.

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE
MUNICIPALCONSTITUCIONAL Y DIRECTOR DE
REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS DE IGUALA DE LA
INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN
CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/502/2017 Y TCA/SS/503/2017 ACUMULADOS, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora y las autoridades demandadas, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/079/2016 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, la C. ***** Y OTROS, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- La negativa de cobro del permiso provisional anual correspondiente al año 2016, para ejercer mi actividad comercial de venta de TAMALES Y ATOLE, por parte de las autoridades demandadas, no obstante de solicitar dicho cobro por medio de solicitud de petición por escrito, no obstante de que contamos con la posesión de dicho espacio ubicado frente al IMMSS, por parte de anteriores administraciones. b).- Lo constituye la arbitraria e ilegal negativa verbal de renovar el permiso provisional anual correspondiente al año 2016, para ejercer mi actividad

comercial por parte de las autoridades demandadas, no obstante de contar con la posesión de dicho espacio frente al IMMSS, por parte de anteriores administraciones. c).- Lo constituye la arbitraria e ilegal amenaza desalojo del lugar que ocupaba en frente al IMSS, donde ejerzo mi actividad comercial, por parte de las autoridades demandadas, no obstante de contar con la posesión otorgada por administraciones anteriores."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/079/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el cuatro de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual: "...en consecuencia, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en: "LA NEGATIVA DE COBRO DEL PERMISO PROVISIONAL ANUAL (CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016) PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL; LA NEGATIVA DE RENOVAR EL CITADO PERMISO PROVISIONAL Y LA AMENAZA DE DESALOJO DEL ESPACIO EN EL CUAL DESARROLLAN SU ACTIVIDAD COMERCIAL LOS DEMANDANTES." Toda vez, que cuando se alega en la demanda de nulidad violaciones formales como son la abstención de la autoridad demandada de expresar los motivos y fundamentos para la emisión del acto; esta Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, porque precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que o se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, sino solamente que lo emita conforme a la ley de acuerdo a las facultades legales que tenga encomendadas. En consecuencia, en la emisión de los actos impugnados, se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, acreditándose en el caso

concreto la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo de la Entidad, por lo que resulta procedente declara su nulidad e invalidez de los actos impugnados. A mayor abundamiento, es de citarse la jurisprudencia número 39 sostenida por el Pleno de la Sala Superior, de este Órgano Jurisdiccional que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- LA FALTA DE.- (SE TRANSCRIBE) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo. Por lo que esta sala Regional Instructora NO PUEDE CONVERTIRSE EN OTORGADORA DE FACULTADES ESPECIALES A LAS AUTORIDADES CONDENADAS Y MUCHO MENOS EN CREADORA DE DERECHOS CON EL RIESGO DE INVADIR ESFERAS COMPETENCIALES. ES DECIR, SE DEJAN INCÓNCLUME LAS FACULTADES LEGALES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DEL QUE SE HA DECLARADO NULO.”**

4.- Que inconformes con los términos de dicha resolución, la parte actora y las autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional presentando sus escritos ante la Sala Regional del conocimiento los días dos de junio y treinta de mayo del dos mil diecisiete, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su relativa calificación.

5.- Que calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas TCA/SS/502/2017 Y TCA/SS/503/2017 ACUMULADOS, mismos que por acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete,, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del Código que rige a este Tribunal, se ordena acumularlos de oficio para el efecto de que no haya contravenciones y se decida en una sola resolución, siendo atrayente el primero de

los citados, turnándose al C. Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la C. ***** Y OTROS, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas 634 y 646 del expediente TCA/SRI/079/2016, con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor y al inconformarse la parte actora y las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios que estimaron pertinentes con fechas dos de junio y treinta de mayo del dos mil diecisiete, respectivamente, del artículos 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde

deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por la parte actora y las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 647 a la 649 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas, los días veintiséis y veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, respectivamente, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso para la parte actora del toca TCA/SS/502/2016, a partir del veintinueve al dos de junio del dos mil diecisiete y para el toca TCA/SS/503/2016 del veinticuatro al treinta de mayo del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal, a foja 09 y 06 de los tocas TCA/SS/502/2017 Y TCA/SS/503/2017 ACUMULADOS; en tanto, que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional del conocimiento por la parte actora y las autoridades demandadas el dos de junio y treinta de mayo del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 respectivamente de los tocas de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a foja 04 a la 08 y 02 a la 05, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

El representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“Nos causa agravio a los actores los considerandos II, III y IV así como los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año 2017, mediante los cuales baso su determinación el Magistrado Instructor la Sala Regional Iguala, y que hacemos valer mediante el presente Recurso de revisión los agravios siguientes:

I.- Nos causa agravios a los actores los considerandos II, de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año 2017, en primer término en virtud de que el magistrado al momento de resolver, viola en nuestro perjuicio el numeral 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto en virtud de que al momento de resolver no tomo en cuenta un examen y valoración minucioso de cada una de las probanzas que se ofrecieron y se desahogaron, al momento de pronunciar la sentencia, y al no tomar en cuenta la prueba de Inspección que tuvo lugar su practica el día 23 de febrero del año 2017, en la que se dio fe que los suscritos al momento de ejercer nuestra actividad no afectamos: ni pasillos peatonales, ni accesos, ni mucho menos la rampa peatonal que dan acceso para que los derechohabientes acudan a dicha institución de salud del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, violando con ellos lo dispuesto por el artículo 124 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto en razón de que primeramente no debió otorgarle al IMSS el carácter de tercero por que no acredito encontrarse afectado y en segundo término para resolver en ese sentido debió de tomar en cuenta la PRUEBA DE INSPECCIÓN, misma que no examinó ni le otorgo valor probatorio.

Y al NO TOMAR EN CUENTA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, al momento de resolver el magistrado instructor viola en nuestro perjuicio las disposiciones anteriormente mencionadas, prueba en la que debió de tomar en cuenta al momento de emitir su fallo, por que de ellas se acredita que no existe la obstrucción a ningún acceso a la institución de salud, como lo es de rampas, acceso pasillos ni mucho menos invadiendo establecimientos de esa misma institución. Ya que dichas disposiciones obligan al instructor a realizar un examen y valoración de las pruebas rendidas, para que este otorgue pleno valor probatorio, esto con el fin de resolver sobre si afecta la esfera jurídica de terceros y de otorgar el efecto a la sentencia que pronuncio objetos del presente recurso, puesto que en dicha resolución impugnada el instructor no hace referencia de la prueba de inspección. El cual en este caso concreto no tomo en cuenta dichos aspectos, no obstante, de que el inferior, allá determinado la nulidad de los actos reclamados.

II.- Nos causa agravio a los actores los considerandos III y resolutive tercero, de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año 2017, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, al

determinar que se reconoce como tercero perjudicado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS-IGUALA),

Dichos agravios se hace consistir en que la Institución de Salud, argumente una petición a las autoridades demandadas el retiro de los suscritos comerciantes afectamos u obstruimos rampas de discapacitados, pasillos accesos y el estacionamiento, sin que para ello justifique que en efecto cause perjuicio, argumento que jamás se acredito que el tercero perjudicado se le afecte ni mucho menos a los peatones o derechohabientes, ni mucho menos a las personas con discapacidad, esto se acredito dentro de las pruebas rendidas ante la Sala Inferior, y no obstante a ellos el magistrado instructor reconoce como tercero perjudicado, siendo incongruente con lo acreditado por los suscritos actores en el presente juicio, y con ello violentando en nuestro perjuicio los artículos 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que jamás ha existido derecho incompatible con nuestra pretensión, puesto que a gracia de la existencia del IMSS, es que ejercemos nuestra actividad, y aunado a ellos tanto derecho habientes como personal de la Institución de salud, acuden a degustar lo que expendemos en el ejercicio de nuestra actividad, pero en el presente juicio se acredito el interés jurídico o derecho sobre contextos fuera de su jurisdicción o de su esfera jurídica, ya que se acredito dentro de la secuela procesal que no afectamos en ninguna forma los accesos a dicha institución de salud. Por lo que el magistrado debió de desestimar la existencia del tercero perjudicado. Así mismo no obstante de que la institución de salud había solicitado a las demandantes el retiro de taxis y de comerciantes de dicho lugar, también es cierto que jamás acreditaron la afectación que le causa, siendo contrario dentro de la secuela procesal donde se acredito que no existe por lo menos afectación por los comerciantes en dicho lugar, y con ello se rompe la presunta afectación que pudiera existir a la institución de salud.

III.- Nos causa agravio a los actores los considerandos IV y resolutivo segundo, de la sentencia de fecha veintiséis de abril del año 2017, emitida por el Magistrado de la sala Regional de Iguala, agravios que nos causan y se hacen valer a continuación de los siguientes razonamientos:

a).- En relación a la existencia y análisis del acto impugnado esta sala instructora analiza el escrito de demanda de mis representadas así como las constancias procesales del expediente en que se actúa se tiene que los actos reclamados se circunscriben a “LA NEGATIVA DE COBRO DEL PERMISO PROVISIONAL ANUAL (CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016) PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL; LA NEGATIVA DE RENOVAR EL CITADO PERMISO PROVISIONAL Y LA AMENAZA DE DESALOJO DEL ESPACIO EN EL CUAL DESARROLLAN SU ACTIVIDAD COMERCIAL LOS DEMANDANTES.” AUTOS DE AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN AUTOS, en virtud de que los

demandantes ofrecieron la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** Y ***** , misma que fue desahogada en la audiencia de ley celebrada en el juicio el cuatro de abril del dos mil diecisiete. Así como la documental consistente en el escrito de petición de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en cual obra en autos a fojas 495 del expediente en que se actúa, probanzas con las cuales se corroboran la existencia de los actos reclamados citados con antelación, y en agravio se violentaron en su perjuicio los artículos 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 61 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre también del Estado, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

b).- Por lo que esta sala regional dejó de valorar la prueba de inspección judicial ofrecida y admitida en el presente juicio donde se acredita que los suscritos no afectan, ni mucho obstaculizan acceso alguno a la entrada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que violado lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al existir la violación al artículo 16 constitucional, TAL COMO LO EXPRESA LA SALA AL EMITIR SU RESOLUCION DE QUE: todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por lo que esta sala al señalar que entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, el precepto del ordenamiento legal aplicable al caso y por lo segundo que también habrán de señalarse con precisión las circunstancias especiales , razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo de existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Ello es cuando el numeral constitucional citado proviene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Concluyendo la citada sala que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia (entiéndase por este el que pese a que pueden constituir una afectación a la espera jurídica del gobernado solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos) a la esfera jurídica del gobernado debe respetar ante todo las garantías que prevé el primer párrafo del artículo 16 de la ley fundamental, es decir de respetar la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de que todo acto de molestia no se arbitrario, si no basado en una norma legal y que los hechos, actos y circunstancias relativas al gobernado coincidan con la hipótesis normativa, por lo que dicha sala al considerar lo expuesto con antelación actualiza la nulidad de los actos reclamados que prevé en la fracción II, del artículo 130 del código de procedimientos contenciosos administrativos de la entidad y en el cual lo declara procedente anular los actos reclamados por la parte actora en el cual señalo en el escrito de demanda.

DE TAL ARGUMENTOS CONSIDERAMOS QUE LA SALA INFERIOR AL EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y AL DECLARAR NULO LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE JUICIO DEBIÓ DE RESOLVER EL SENTIDO LA SENTENCIA EN EL QUE SE ORDENARA EL SENTIDO DE LA DE SU DETERMINACION COMO LO PREVEE EL NUMERAL 131 Y 132 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD. Y QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Asimismo al actualizarse lo que prevé el artículo 16 de la constitución general de la república en el sentido que hay una violación a dicha garantía constitucional y este tribunal solo se avoca a decretar su resolución para que dicha autoridad demandada emita un nuevo acto de autoridad con plena jurisdicción subsanando los vicios que dieron origen a los actos violatorios por el cual fue demandado de acuerdo a sus facultades que le prevé la ley orgánica del municipio libre del estado de guerrero, por lo que al emitir otro acto está en riesgo de que la autoridad repita dicho acto violatorio y nos deje en estado de indefensión. En virtud de que el nuevo acto pudiera ser el desalojo y no un procedimiento administrativo en el cual pudiéramos defendemos.

QUEREMOS CONCLUIR QUE ES ERRONIO EL CRITERIO QUE OBSTENTA LA SALA INFERIOR AL EMITIR SU FALLO, DE QUE NO PUEDE CONVERTIRSE EN OTORGADORA DE FACULTADES ESPECIALES, PUES EN SUS FALLOS LA LEY LA FACULTA PARA ORDENAR EL SENTIDO DEL FALLO EN LOS CASOS QUE SE DECLAREN NULOS LOS ACTOR COMO LO PREVE EL NUMERAL 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD.

Por lo que previo estudio y análisis solicito a esta H. sala superior nos tenga por inconformando encontrar de la sentencia dictada de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete por las consideraciones que hacemos valer en mi escrito de cuenta.”

El representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, argumentando los agravios que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Nos causa agravios la sentencia que hoy se combate, en su considerando CUARTO, en relación a su segundo punto resolutor, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos, por los artículos 128 y 129 fracción I y II ya que el resolutor, de formato únicamente señala, como de costumbre, al caso concreto que nos ocupa, que la autoridad si así lo considera debe emitir otro acto fundado y motivado, sin hacer razonamientos jurídicos de fondo. Ni siquiera se atrevió al resolutor a valorar la contestación de demanda y pruebas que se adjuntaron a la misma, de igual manera omite el análisis exhaustivo que tuvo que hacer por obligación de ley valorar las documentales que exhibieron los accionantes, pues en ellas se encuentra acreditado que los documentos que conservan un derecho expedidos por autoridad Municipal, que en aquel entonces se les otorgo en el periodo 2005-2008, precluyeron en su validez, pues entiéndase que cada ejercicio municipal es de tres años, y un acto de autoridad municipal, no puede tener validez en las posteriores administraciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además el tribunal resolutor, omite intencionadamente poner la vista en el documento que indebidamente expide el DOCTOR ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA, en su carácter de Presidente Municipal de aquella fechas 2005-2008, consistente en un acta de posesión de fecha 2 de octubre del 2007, a favor de los accionantes que por exigencia de Ley el Tribunal está obligado analizar la constancia de posesión referida así como sus alcances legales que esta pueda tener o de los actos que de ella emanan, documento que esta parte objeto en tiempo y forma, y que el magistrado resolutor, no se pronunció sobre dicha objeción, así también, nos referimos a los posteriores documentos consistentes en los supuestos permisos provisionales que exhibieron los actores, pues de origen el acta de posesión se encuentra viciada, por lo tanto, no puede tener efectos legales más allá del ejercicio en que se expidió por la anterior autoridad municipal, además se demostró que dichos accionantes se encuentran en un espacio no permitido y que contravienen el interés general violentándolos preceptos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno 201, 206, 209 así como los artículos 53 y 54 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala, Guerrero, circunstancias que no valoro el Tribunal.

SEGUNDO.- Si bien es cierto que los accionantes exhiben documentos, en ellos no existe concatenación en sus ejercicios o sea en sus fechas para poder exigir en esta administración se les reconozca el pago de derechos, además no se pudo ignorar al tercero perjudicado Instituto Mexicano del Seguro Social quien es el afectado directamente por el espacio que ocupan indebidamente los accionantes y lo más irónico que dicen los actores es tener más de 25 años ejerciendo su actividad comercial cuando no lo acreditaron, circunstancias que el Tribunal valoro a favor de los accionantes de manera indebida, tan es así que indebidamente les da valor a las testimoniales ofrecidas por los accionantes, personas

que corresponden a los nombres de CC. ***** Y ***** , nos ubicamos en el primer testigo, partiendo de sus generales dice tener 28 años de edad, que únicamente guarda parentesco con la señora Sabina Carrera Feliciano siendo este por consanguinidad que en su señora madre, como consecuencia lógica le va a dar el favor a su señora madre, beneficiándola en todo sentido, pero no todo acaba ahí, en la respuesta 2, dice: “que conoce algunas personas hace aproximadamente 15 años”, en la respuesta 8, dicho testigo dice: “que cada una de las personas que me presentan a declarar, llevan aproximadamente 22 años ejerciendo el comercio en ese lugar, frente al IMSS de esta ciudad”, ahora bien haciendo una sumatoria de los 28 años de edad que tiene el testigo con los años que dice conocer a los actores como comerciantes en ese espacio, quiere decir que el testigo desde los 6 años de edad conoce a los actores, queremos pensar que dicho testigo nació ahí en el espacio que ocupan indebidamente los comerciantes, hechos fuera de todo contexto legal.

La siguiente testigo de nombre ***** , en sus generales manifestó ser de 27 años de edad, en su respuesta número 2, dice conocer a los actores hace aproximadamente 10 años en la respuesta 12 dice que le consta que los actores ejercen su actividad comercial hace aproximadamente 25 años, no es posible que dicho Tribunal le haya dado valor probatorio a dichos atestes cuando estos son totalmente contradictorios y fuera de toda lógica jurídica, pues dicha testigo tenía 2 años de edad, ¡POR FAVOR SEÑORES MAGISTRADOS HAY QUE PONER MAYOR ATENCIÓN A LO QUE ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS POR LEY, A DICTAR SENTENCIAS CONGRUENTES, CLARAS Y CONCRETAS, Y COMO TRIBUNAL PERSERVAR EL ESTADO DE DERECHO Y NO OCUPAR TRADICIONALMENTE MACHOTES DE SENTENCIAS SIN HACER NINGUN RAZONAMIENTO JURIDICO DE FONDO!!

Siguiendo con la misma temática y contraviniendo la sentencia que hoy se combate, es necesario insistir que toda acción legal en cualquier materia se debe de acreditar un interés jurídico legítimo como requisito de procedibilidad como lo señala el código de la materia en su artículo 43, pues es claro que los documentos de los accionantes en cuanto a su vigencia han precluido, pretendiendo dar vida a su acción con dichas documentales, pues no comprobaron con los mismos tener vigente ese derecho, pues no basta la sola manifestación de los accionantes para acreditar su interés, preservando el derecho consignado en ellos y tampoco acreditaron haber hecho el trámite correspondiente a la licencia de este año, por lo que no basta la sola manifestación para acreditar un interés legítimo; por lo tanto los accionantes no acreditaron tener un interés jurídico o legítimo como requisitos de procedencia para efectos de constatar la exigencia de su derecho y que este se les haya agraviado, pues ninguna prueba así lo demostró, sino más bien el tribunal indebidamente les dio valor probatorio a las documentales y a los testigos favoreciendo a los accionantes, no haciendo una valoración correcta como lo establece el artículo 124 y 125 del código de la materia.

Por todo ello solicito a ese Tribunal de alzada revoque la injusta e incongruente resolución dictada por el Tribunal con sede en esta ciudad de Iguala, Guerrero, por no cumplir con los requisitos que señalan los preceptos 128 y 129 del código de la materia, procediendo las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por esta autoridad.”

IV.- Ponderando los conceptos de violación vertidos como agravios por las partes la parte actora y las autoridades demandadas, en sus recursos de revisión, recibido en la oficialía de partes de la Sala del Conocimiento, el treinta de mayo y dos de junio ambos del año dos mil diecisiete, a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes los agravios que expresa la parte actora para modificar el efecto de la sentencia controvertida y por otra parte resultan infundados e inoperantes los agravios que expresa las autoridades demandadas, ello, en atención a los fundamentos y razonamientos legales que se citan en la presente resolución.

En los agravios expresados por las autoridades demandadas medularmente argumentan:

- Nos causa agravios la sentencia que hoy se combate, en su considerando CUARTO, en relación a su segundo punto resolutivo, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos, por los artículos 128 y 129 fracción I y II ya que el Resolutor, al valorar la contestación de demanda y pruebas que se adjuntaron a la misma, omite el análisis exhaustivo que tuvo que hacer por obligación de ley valorar las documentales que exhibieron los accionantes, pues en ellas se encuentra acreditado que los documentos que conservan un derecho expedidos por autoridad Municipal, que en aquel entonces se les otorgo en el periodo 2005-2008, omitiéndose intencionadamente poner la vista dicho documento que indebidamente expide el DOCTOR ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA, en su carácter de Presidente Municipal de aquellas fechas 2005-2008, consistente en un acta de posesión de fecha 2 de octubre del 2007, a favor de los accionantes que por exigencia de Ley el Tribunal está obligado analizar la constancia de posesión referida así como sus alcances legales que esta pueda tener o de los actos que de ella emanan, así también nos referimos a los posteriores documentos consistentes en los supuestos permisos provisionales que exhibieron los actores, pues de origen el acta de posesión se encuentra viciada; por lo tanto, no puede tener efectos legales más allá del ejercicio en que se expidió, por la anterior autoridad municipal, con esto se contraviene el interés general violentándose los preceptos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno 201, 206, 209 así como los artículos 53 y 54 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de

Iguala, Guerrero; circunstancias que no valoro el Tribunal, por lo tanto, no existe concatenación en sus ejercicios o sea en sus fechas para poder exigir en esta administración se les reconozca el pago de derechos, además no se puedo ignorar al tercero perjudicado Instituto Mexicano del Seguro Social quien es el afectado directamente por el espacio que ocupan indebidamente los accionantes y lo más irónico que dicen los actores es tener más de 25 años ejerciendo su actividad comercial cuando no lo acreditaron, circunstancias que el Tribunal valoro a favor de los accionantes de manera indebida. Aún mas no es posible que dicho Tribunal le haya dado valor probatorio a dichos atestes cuando estos son totalmente contradictorios y fuera de toda lógica jurídica.

- Por lo tanto, carece de toda acción legal toda vez que en cualquier materia se debe de acreditar un interés jurídico legítimo como requisito de procedibilidad como lo señala el código de la materia en su artículo 43, pues es claro que los documentos de los accionantes en cuanto a su vigencia han precluido, pretendiendo dar vida a su acción con dichas documentales, por lo tanto, solicito a ese Tribunal de alzada revoque la injusta e incongruente resolución, por no cumplir con los requisitos que señalan los preceptos 128 y 129 del código de la materia, procediendo las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por esta autoridad.

Agravios que resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida ello, en razón de que como se advierte de autos las autoridades demandadas en ningún momento probaron haber emitido su acto de forma legal, toda vez que como es sabido para que un acto sea legal se necesita estar debidamente fundado y motivado, además de que debe constar por escrito, señalándose con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y en el caso concreto se trata de actos emitidos de forma verbal, los cuales por su naturaleza carecen de toda fundamentación y motivación violándose de esta manera el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad jurídica, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, razón por la cual esta Plenaria estima que el A quo estuvo en lo correcto al declarar la nulidad de los actos reclamados en el presente juicio.

Más, sin embargo, para esta Sala Revisora los agravios expresados por la parte actora, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia controvertida, que medularmente argumentan que la causa agravios lo siguiente:

- Que la Sala Regional Iguala, causa agravios al emitir la sentencia de fecha veintiséis de abril del año 2017, al violar en perjuicio del actor el numeral 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto en virtud de que al momento de resolver no realizó un examen y valoración minucioso de cada una de las probanzas que se ofrecieron y se desahogaron, ya que no tomó en cuenta la prueba de Inspección que tuvo lugar el día 23 de febrero del año 2017, en la que se dio fe que los suscritos al momento de ejercer nuestra actividad no afectamos: ni pasillos peatonales, ni accesos, ni mucho menos la rampa peatonal que dan acceso para que los derechohabientes acudan a dicha institución de salud del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Violando con ellos lo dispuesto por el artículo 124 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto en razón de que primeramente no debió otorgarle al IMSS el carácter de tercero por que no acreditó encontrarse afectado y en segundo término para resolver en ese sentido debió de tomar en cuenta la PRUEBA DE INSPECCIÓN. Todo esto en razón de que se acredita que no existe la obstrucción a ningún acceso a la institución de salud, como lo es de rampas, acceso pasillos ni mucho menos invadiendo establecimientos de esa misma institución. Ya que dichas disposiciones obligan al instructor a realizar un examen y valoración de las pruebas rendidas, para que este otorgue pleno valor probatorio.
- Luego entonces, el A quo al reconocer el carácter de tercero perjudicado al IMSS, es incongruente y con ello violenta en perjuicio de los actores, el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, puesto que jamás ha existido derecho incompatible con nuestra pretensión, puesto que, a gracia de la existencia del IMSS, es que ejercemos nuestra actividad. Que el magistrado debió de desestimar la existencia del tercero perjudicado. Y valorar la prueba de inspección judicial ofrecida y admitida en el presente juicio donde se acredita que los suscritos no afectan, ni mucho obstaculizan acceso alguno a la entrada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- Asimismo, al actualizarse lo que prevé el artículo 16 de la constitución general de la república en el sentido que hay una violación a dicha garantía constitucional y este tribunal solo se avoco a decretar su resolución para que dicha autoridad demandada emita un nuevo acto de autoridad con plena jurisdicción subsanando los vicios que dieron origen a los actos violatorios por el cual fue demandado de acuerdo a sus facultades que le prevé la ley orgánica del municipio libre del estado

de guerrero, por lo que al emitir otro acto está en riesgo de que la autoridad repita dicho acto violatorio y nos deje en estado de indefensión.

Dentro de este contexto, del estudio y análisis realizado a la resolución controvertida y de los agravios que hace valer la parte actora, se consideran parcialmente, en razón de que resulta inoperante lo aducido respecto a que el IMSS, no tiene el carácter de tercero perjudicado, toda vez que para esta Plenaria advierte que el A quo actuó apegado a derecho al otorgarle el carácter de tercero perjudicado al IMSS, toda vez que como se demuestra de autos que el nueve de diciembre de dos mil quince presentaron un oficio ante la autoridad municipal concretamente al Presidente Municipal en los cuales solicitaron su intervención a efecto de que fuera retirado el sitio de taxis que se estacionan obstruyendo el acceso a rampas para personas con discapacidad y las personas que acuden a consulta a dicha institución médica tienen que rodear los taxis para poder ingresar poniendo en riesgo su integridad física, asimismo solicitó que sean retirados los puestos de comida ambulantes que están ubicados en la banqueta y estacionan sus carros particulares durante toda la mañana lo que impide al derechohabiente estacionar su carro en la cercanía de ese hospital. Y ahora bien, para que sea considerado como tercero perjudicado de conformidad con el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, señala que: "ARTICULO 42.- Son partes en el juicio: I. II. y III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto."; luego entonces, de la disposición transcrita establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio y precisa quiénes pueden tener tal carácter que a decir, sería: Que exista contraparte del quejoso, la palabra 'contraparte'¹ significa, en la acepción que interesa, lo siguiente: 'Parte opuesta, contrapuesta'. Esta definición entraña la existencia de dos partes con intereses contrarios u opuestos; por tanto, cuando en el supuesto legal que se analiza se alude a la contraparte del agraviado, es claro que se está refiriendo a quien actuó como parte contraria del quejoso al elevar su escrito de petición ante el Presidente

¹ Según la Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, de Martín Alonso, quinta reimpresión, Editorial Aguilar, Tomo I, A-C, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página mil doscientos tres.

Municipal. Por tanto, para estar en aptitud de establecer cuáles si son terceros perjudicados resulta necesario atender a lo sostenido por la doctrina en relación con las ‘partes en el proceso.’²; señalándose que el tercero perjudicado es aquel que si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte de la parte actora en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó; circunstancias jurídicas que tomó en cuenta el A quo para darle el carácter de tercero perjudicado el IMSS.

Por otra parte, lo fundado de los agravios, para esta Sala Revisora resulta de lo argumentado por la parte actora al aducir *“que el A quo al declarar la nulidad de los actos de origen del juicio debió de resolver el sentido de la sentencia tal y como lo prevén los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que dicha Sala Regional solo se avocó a decretar el efecto para que la autoridad demandada emita un nuevo acto de autoridad con plena jurisdicción subsanando los vicios que dieron origen a los actos violatorios por el cual fue demandado de acuerdo a sus facultades que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, por lo que al emitir otro acto, está en riesgo de que la autoridad repita dicho acto violatorio y deje en estado de indefensión a la parte actora en el presente juicio, en virtud de que el nuevo acto pudiera ser el desalojo.”*; al respecto cabe decir, que en efecto le asiste la razón a la parte actora al aducir que le agravia esta parte, ello en atención de que de acuerdo a la naturaleza del acto la parte actora demandó **“LA NEGATIVA DE COBRO DEL PERMISO PROVISIONAL ANUAL (CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016) PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL; LA NEGATIVA DE RENOVAR EL CITADO PERMISO PROVISIONAL Y LA AMENAZA DE DESALOJO DEL ESPACIO EN EL CUAL DESARROLLAN SU ACTIVIDAD COMERCIAL LOS DEMANDANTES.”**

Y al emitir la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, el A quo determinó: “...en consecuencia, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de

² Sobre este tema, Giuseppe Chiovenda, en su obra intitulada ‘Curso de Derecho Procesal Civil’ (Editorial Oxford, volumen 6) sostiene que: ‘El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal. ...’.

guerrero, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en: “LA NEGATIVA DE COBRO DEL PERMISO PROVISIONAL ANUAL (CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016) PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL; LA NEGATIVA DE RENOVAR EL CITADO PERMISO PROVISIONAL Y LA AMENAZA DE DESALOJO DEL ESPACIO EN EL CUAL DESARROLLAN SU ACTIVIDAD COMERCIAL LOS DEMANDANTES.” Toda vez, que cuando se alega en la demanda de nulidad violaciones formales como son la abstención de la autoridad demandada de expresar los motivos y fundamentos para la emisión del acto; esta Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, porque precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que o se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, sino solamente que lo emita conforme a la ley de acuerdo a las facultades legales que tenga encomendadas. En consecuencia, en la emisión de los actos impugnados, se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, acreditándose en el caso concreto la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo de la Entidad, por lo que resulta procedente declara su nulidad e invalidez de los actos impugnados. A mayor abundamiento, es de citarse la jurisprudencia número 39 sostenida por el Pleno de la Sala Superior, de este Órgano Jurisdiccional que a la letra dice: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- LA FALTA DE.- (SE TRANSCRIBE) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo. Por lo que esta sala Regional Instructora NO PUEDE CONVERTIRSE EN OTORGADORA DE FACULTADES ESPECIALES A LAS AUTORIDADES CONDENADAS Y MUCHO MENOS EN CREADORA DE DERECHOS CON EL RIESGO DE INVADIR ESFERAS COMPETENCIALES. ES DECIR, SE DEJAN INCÓNCLUME LAS FACULTADES LEGALES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA LA EMISIÓN DE UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE SE SUBSANEN LOS VICIOS DEL QUE SE HA DECLARADO NULO.”

Del procedimiento incoado se advierte que la autoridad demandada si bien es cierto, tiene facultades de conformidad con los artículos 61 fracción XVI, 201, 201 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, de expedir los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, asimismo que los actores, del juicio no todos cuentan con la autorización (permiso) para desarrollar su actividad comercial en el domicilio que actualmente ocupan carretera Iguala Taxco cerca del IMSS como se corrobora de la siguiente manera:

- *****; venta de fruta el permiso provisional que exhibe le fue expedido para desarrollar su actividad comercial en otra área. Fuera del primer cuadro de la ciudad; vigencia del 01 de enero de 2014 (sic) al 31 de diciembre de 2015.
- *****; venta de atole y tamales no tiene permiso está a nombre de *****; vigencia enero 2015-diciembre de 2015.
- *****; venta de tacos y antojitos mexicanos el permiso le fue expedido para otra área. Fuera del primer cuadro de la ciudad vigencia enero 2015-diciembre 2015.
- *****. Venta de gelatinas el permiso él fue expedido para otra área: fuera del primer cuadro de la ciudad vigencia 1 octubre 2012-31 diciembre 2012.
- *****; tacos de guisado el permiso él fue expedido 01-enero-2015- 31 diciembre de 2015, en esa ubicación carretera Iguala-Taxco s/n.
- *****; venta de fruta, aguas frescas y chicharrones no presentó permiso provisional solo boletos de cobro de pisaje.
- Veneranda Delgado Orduña: venta de tamales no presentó permiso.
- *****; venta de tacos de chivo el permiso le fue expedido para otra área: fuera del primer cuadro de la ciudad vigencia 31 de enero 2015-31 de diciembre 2015.
- ***** venta de dulces en general el permiso le fue expedido para desarrollar su actividad en Avenida del Estudiante s/n centro de Iguala de la Independencia y se trata de un permiso provisional con vigencia del cinco de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.

Luego entonces, si bien es cierto, que no todos tienen la autorización (permiso) para desarrollar su actividad comercial en el domicilio que actualmente ocupan carretera Iguala Taxco cerca del IMSS, también lo es que de autos no se advierte que la autoridad municipal les haya iniciado algún procedimiento legal a fin de revocar dichos permisos provisionales o bien que les haya dado una respuesta por escrito fundada y motivada, es decir, manifestándoles las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que no les haga efectivo dicho cobro del permiso provisional solicitado o para renovar dichos permisos a fin de no coartarles su derecho a los actores del juicio, del libre comercio que establece el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de la materia, confiere a esta Plenaria, procede a modificar el efecto de la presente sentencia de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a fin de restituir a los actores en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, el cual debe ser para que la autoridad municipal realice el cobro de los permisos solicitados y renueve los mismos, en razón de que se advierte que los actores del juicio ejercen un trabajo lícito tal como lo señala el artículo 5º Constitucional, además es su única fuente de subsistencia, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas, no así los expresados por la parte actora los cuales resultan parcialmente fundados pero suficientes, para modificar la sentencia controvertida, a que se contraen los recursos de revisión recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento con fechas treinta de mayo y dos de junio del dos mil diecisiete, respectivamente, a que se reducen los tocas números TCA/SS/502/2017 Y TCA/SS/503/2017 ACUMULADOS, en consecuencia,

SEGUNDO. – Se MODIFICA el efecto de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/079/2016 AL TCA/SRI/087/2016, acumulados, en atención a los fundamentos y argumentos expresados en el presente fallo y para el efecto descrito en el mismo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TCA/SS/504/2016 Y TCA/SS/505/2016, ACUMULADOS, promovidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas y el representante autorizado de la parte actora, referente al expediente TCA/SRA-II/052/2016.